



FECHA 23/9/2021 HORA 11:55 A.M.
RECIBIDO POR Rosaura Sandoz

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sul-01/19-202

Ley orgánica sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Considerando primero: Que el establecimiento de un sistema de control jurisdiccional de las actuaciones de los órganos de la Administración Pública constituye uno de los ejes fundamentales que permiten la consolidación del Estado de derecho, pues implica la necesaria sumisión de todas las actuaciones de los órganos del Estado al ordenamiento jurídico preestablecido, compuesto no sólo por la Constitución y las leyes, sino por el conjunto de reglamentos y normas dictados por las autoridades competentes;

Considerando segundo: Que en la República Dominicana, el sistema contencioso-administrativo fue instituido fuera de la esfera del Poder Judicial, en ese sentido, el legislador ordinario tiene la facultad de crear o suprimir los tribunales encargados de conocer y decidir de las controversias surgidas entre la Administración del Estado y los administrados;

Considerando tercero: Que la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo estableció que la Jurisdicción administrativa estará conformada por dos grados de jurisdicción, primer grado corresponde a los Juzgados de Primera Instancia y el segundo grado a los Tribunales Superiores Administrativos, cumpliendo así con el principio del doble grado de jurisdicción;

Considerando cuarto: Que una de las debilidades de la jurisdicción contenciosa administrativa lo constituye la inexistencia de un mayor número de tribunales contenciosos administrativos y de tribunales superiores administrativos, pues los ciudadanos en ocasiones dejan estancados sus procesos surgidos por actuaciones de la administración pública ya que no disponen de tribunales administrativos accesibles;

Considerando quinto: Que en la actualidad, la administración de la justicia contenciosa administrativa se ve afectada, debido a falta de tribunales administrativos que estén distribuidos conforme y en proporción a la división territorial establecida a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 163-01, del 16 de octubre del 2001, que crea la provincia de Santo Domingo, y modifica los Artículos 1 y 2 de la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana;

Considerando sexto: Que la Constitución de la República dispone la creación por ley de la jurisdicción administrativa, integrada por tribunales administrativos de primera instancia y tribunales superiores administrativos, al consagrar en su artículo 164: "La Jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia. Sus atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos serán determinados por la ley. Los tribunales superiores podrán dividirse en salas y sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación".

Considerando séptimo. Que se hace perentorio la creación y puesta en funcionamiento de la jurisdicción administrativa, a los fines de viabilizar la justicia administrativa y garantizar los derechos fundamentales de las personas en su relación con la administración.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927, Ley de Organización Judicial;

Vista: La Ley núm. 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Vista: La Ley núm. 6186, del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola;

Vista: La Ley núm. 2-06, del 10 de enero de 2006, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional;

Vista: La Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Vista: La Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la secretaria de Estado de Administración Pública y la

Vista: La Ley núm. 86-11, del 13 de abril de 2011, establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza;

Vista: La Ley núm. 133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público;

Vista: La Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales;

Vista: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular los tribunales superiores administrativos y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general y rige para todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 3.- Principios que rigen el proceso contencioso-administrativo. El proceso contencioso-administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, siempre que sean compatibles con la naturaleza propia del derecho administrativo:

1) Tutela judicial efectiva. Toda persona tiene el derecho de acceder a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, para hacer valer efectivamente sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, y a obtener, en tiempo proporcional a la complejidad del caso, una decisión que pueda ser ejecutada. Este principio abarca el derecho de los particulares a agotar facultativamente las vías de impugnación en sede administrativa, así como a obtener cuantas medidas sean necesarias a fin de asegurar el cumplimiento y efectividad de la decisión rendida;

2) Inmediación. El juez o jueza que ha de pronunciar la sentencia debe presenciar y dirigir el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtiene su convicción;

3) Oficiosidad. El juez o jueza de lo contencioso administrativo debe establecer, incluso de oficio, la verdad de los hechos que estime relevantes para la resolución del asunto, en



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

resguardo siempre del principio de contradicción. El juez deberá también suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio;

4) Concentración. Iniciado el debate oral, éste debe concluir en el menor número de actuaciones y audiencias que sea posible;

5) Celeridad. El proceso contencioso-administrativo deberá ser expedito en aras de garantizar la efectividad de la tutela judicial. No se admitirán las dilaciones indebidas. Las actuaciones judiciales deberán llevarse a cabo en los plazos previstos en la presente ley.

6) Informalismo. El juez velará que el proceso contencioso-administrativo pueda desarrollarse sin ser sometido a rigores procesales innecesarios o formalidades que obstaculicen la efectividad de la tutela judicial. De ahí que la interpretación judicial garantice, en su esencia, el pleno acceso a la jurisdicción.

7) Contradicción. Los aspectos de hecho y de derecho de la controversia deben ser objeto de debate por las partes. Este principio aplica aún en los casos en que el juez o jueza apliquen o ejerzan prerrogativas jurisdiccionales de forma oficiosa. La sentencia solo puede ser dictada sobre la base de hechos y resultados de pruebas acerca de los cuales las partes han tenido la oportunidad de pronunciarse;

8) Igualdad procesal de las partes. Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad;

9) Publicidad. Todos los procedimientos de la jurisdicción contencioso-administrativa son públicos;

10) Universalidad del control. La jurisdicción contencioso-administrativa tiene facultad para revisar todo tipo de actividad o inactividad administrativa desplegada por cualquiera ente u órgano del Estado;

11) Gratuidad. La jurisdicción contenciosa administrativa es gratuita, por lo que en los procesos contenciosos administrativos no se exigirá el pago de ninguna tasa.

Artículo 4.- Derechos y garantías del administrado. Se reconocen enunciativamente como derechos y garantías de los particulares dentro del proceso contencioso administrativo: el derecho de acceso a la justicia, el derecho a formular alegatos, el derecho a presentar elementos probatorios, el derecho a solicitar medidas cautelares, el derecho a una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho, y el derecho a la ejecución del fallo o sentencia dictada.

TITULO II

DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DE PRIMERA INSTANCIA

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Artículo 5.- Creación del tribunal de la provincia Santo Domingo. Se crea el Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Distrito Nacional, compuesto por tres (03) hasta cinco (05) salas para conocer de los asuntos en materia contencioso administrativo que le sean sometidos para su conocimiento y decisión.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 6.- Jurisdicción del tribunal administrativo de la provincia Santo Domingo. La jurisdicción del Tribunal Contenciosos Administrativo de Primera Instancia del Distrito Nacional, comprende el Distrito Judicial del Distrito Nacional.

Artículo 7- Sede del tribunal administrativo del Distrito Nacional. El Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Distrito Nacional, tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República.

CAPÍTULO II

DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO

Artículo 8.- Creación del tribunal administrativo de la provincia de Santo Domingo. Se crea el Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, compuesto por tres (03) hasta cinco (05) salas para conocer de los asuntos en materia contencioso administrativo que le sean sometidos para su conocimiento y decisión.

Artículo 9.- Jurisdicción del tribunal de la provincia Santo Domingo. La jurisdicción del Tribunal Contenciosos Administrativo de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, comprenden los Distritos Judiciales de las provincias de Santo Domingo y Monte Plata.

Artículo 10.- Sede del tribunal de la provincia Santo Domingo. El Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo tendrá su asiento en el Municipio de Santo Domingo Este.

CAPÍTULO III

DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INTANCIA DE SANTIAGO

Artículo 11.- Creación del tribunal administrativo de Santiago. Se crea el Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia de Santiago, compuesto por tres (03) hasta cinco (05) salas para conocer de los asuntos en materia contencioso administrativo que le sean sometidos para su conocimiento y decisión.

Artículo 12.- Jurisdicción del tribunal administrativo de Santiago. La jurisdicción del Tribunal Contenciosos Administrativo de Primera Instancia de Santiago, comprende los distritos judiciales de Santiago y Valverde.

Artículo 13- Sede del tribunal administrativo de Santiago. El Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia de Santiago, tendrá su asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

CAPÍTULO IV

DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE PRIMERA INTANCIA DE LOS DEMÁS DISTRITOS JUDICIALES

Artículo 14.- Tribunales administrativos en distritos judiciales. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de los distritos judiciales de La Vega, Espaillat, Sánchez Ramírez, Monseñor Nouel, Constanza, Duarte, Hermanas Mirabal, María Trinidad Sánchez, Samaná, San Pedro de Macorís, La Romana, El Seibo, Hato Mayor, La Altagracia, San Cristóbal, Peravia, Azua, San José de Ocoa, Villa Altagracia, Barahona, Independencia, Bahoruco, Pedernales, San Juan de la Maguana, Elías Piña, Las Matas de Farfán, Monte Cristi, Dajabón, Santiago Rodríguez y Puerto Plata, fungirán como Tribunales Contencioso



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Administrativos de Primera Instancia y conocerán de los casos que le sean sometidos en materia contenciosa administrativa.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 15.- Atribuciones de los tribunales contencioso administrativos de primera instancia. Los tribunales contencioso administrativos de primera instancia tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Conocer los asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales, los diferendos entre sí y entre estos y particulares;
- 2) Conocer las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios y los distritos municipales, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio;
- 2) Conocer de amparos administrativos, colectivos, difusos y de cumplimiento;
- 3) Conocer las demandas sobre actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables, siempre que no se elija agotar la vía administrativa o se haya desistido de ella.
- 4) Conocer las demandas de actos administrativos por inactividad de la administración, siempre que no se elija agotar la vía administrativa o se haya desistido de ella.
- 5) Conocer de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones;
- 6) Los actos y disposiciones de las corporaciones y colegios profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas;
- 7) Los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y
- 8) Los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual;
- 9) Conocer de las demandas contra los actos que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos, siempre que no se agoten los recursos internos o se desista de ellos;
- 10) Conocer de las acciones contra decisiones o actos que constituyan un ejercicio excesivo desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo, siempre que no se agoten los recursos internos o se desista de ellos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

11) Conocer las demandas por la inactividad o la omisión de la Administración Pública, entendiéndose que la inactividad se tipifica cuando transcurra el plazo que la ley o disposición reglamentaria otorgue para que se produzca la actuación;

12) Conocer de las pretensiones que comprometieren la responsabilidad patrimonial del Estado, incluyendo la condena al pago de sumas de dinero y la reparación de daños y perjuicios originados en la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la Administración;

13) Conocer las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública Central, poderes del Estado y órganos extrapoder y sus funcionarios y empleados civiles, siempre que opten por la vía contencioso administrativa sin que hayan agotado los procedimientos administrativos dispuestos en las leyes o desistan de ellos en el curso del procedimiento;

14) Conocer de todos aquellos supuestos que se desprendan de la actividad ejercida en la Administración del Estado, no previstos en los numerales establecidos en este artículo.

Párrafo. La acción de amparo como atribución de los tribunales administrativos de primera instancia, según dispone el numeral 2 de este artículo, se regirá, en su procedimiento y contenido, según lo establecido en la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CAPÍTULO VI

DE LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 16.-Requisitos para ser juez. Los requisitos para ser juez del Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia son los siguientes:

- 1) Ser dominicano o dominicana;
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Ser licenciado o doctor en Derecho;
- 4) Pertener a la carrera judicial y haberse desempeñado como Juez de Paz durante el tiempo que determine la ley.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE PRIMERA INSTANCIA

SECCIÓN I DE LA DEMANDA Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 17.- Inicio del proceso. El demanda administrativa ante los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia se inicia mediante instancia de la parte demandante y depositada ante la secretaría del tribunal, junto a los documentos que la justifiquen, de todo lo cual se acusará recibo.

Párrafo I. Una vez recibida la instancia, el juez, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, fijará mediante auto la fecha de la celebración de la audiencia y autorizará a la vez



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

la parte demandante a notificar a las demás partes y al Procurador General Administrativo, la instancia contentiva del recurso y los documentos que la justifiquen.

Párrafo II. La parte demandante deberá, dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la emisión del auto, darle cumplimiento a lo ordenado en el mismo.

Artículo 18.- Contenido de la Instancia. La instancia introductoria contendrá:

- 1) La indicación del tribunal ante el cual se interpone el recurso;
- 2) El nombre, apellido y domicilio de la parte demandante y las informaciones que permitan razonablemente identificar a la parte demandada. En el caso de entes u órganos del Estado, será suficiente una indicación somera del ente u órgano en cuestión;
- 3) Si la parte demandante fuese una persona jurídica, deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro;
- 4) Las pretensiones concretas y detalladas, así como un petitorio preciso acorde a la instancia. En caso de daños y perjuicios deberá indicarse el fundamento del reclamo, la estimación y una relación del monto de la indemnización;
- 5) En los casos de recursos debe identificarse y anexarse el acto administrativo, la actuación material o la abstención que se presente recurrir y, en general, la actuación u omisión que se impugna;
- 6) La relación de los hechos y los fundamentos de derecho y sus respectivas conclusiones;
- 7) Medios probatorios en que se fundamente la pretensión, así como de los hechos que se pretenda probar con cada uno de ellos.

Artículo 19.- Observación del debido proceso. En atención a los principios de tutela judicial efectiva, informalismo y universalidad del control, el tribunal apoderado de la controversia velará por una aplicación razonable y no restrictiva de las pretensiones de los interesados en la formulación de su impugnación.

Artículo 20.- Notificación de la demanda. La parte interesada notificará la instancia contentiva de la demanda por acto de alguacil, conjuntamente con los documentos depositados junto a ella, al ente u órgano demandado y al Procurador General Administrativo, así como la fecha en que se celebrará la audiencia fijada en el auto emitido por el Tribunal.

Párrafo I. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un término no menor de treinta días francos y hábiles.

Párrafo II. Con el emplazamiento se dará copia de los documentos, o de la parte de aquellos en que se apoye la demanda.

Artículo 21.- Lugar o persona de notificación. Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o institución, dejándole copia del acto.

Párrafo. Las notificaciones a los municipios, el distrito nacional y los distritos municipales se hará en la persona del alcalde o director o en manos del secretario de ayuntamiento o la junta distrital.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 22.- Plazo del emplazamiento. El término ordinario de los emplazamientos, para aquellos que estén domiciliados en la República, es el de la octava franca.

Artículo 23.- Constitución de abogado. El demandado podrá, en el término del emplazamiento, a constituir abogado y elegir domicilio en la provincia que sea asiento del tribunal que deba conocer del caso, la que se hará por acto notificado de abogado a abogado o con la presentación en la audiencia.

Artículo 24.- Actuación en audiencia. En la audiencia las partes se limitarán a exponer sus conclusiones motivadas y el juez les concederá plazos moderados para el depósito de réplica y contrarréplica que no deberán exceder de quince días para cada una de las partes y serán consecutivos.

Artículo 25.- Defensa. Las partes podrán, acompañadas de sus abogados, defenderse por sí mismas, pero el Tribunal tiene la facultad de prohibirles este derecho, si reconoce que la pasión o la inexperiencia no les permite discutir con la decencia conveniente, o con la claridad necesaria para el esclarecimiento de la causa.

SECCIÓN II DE LAS REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 26.- Carácter optativo de la vía administrativa. El agotamiento de la vía administrativa, a través de los recursos administrativos, será facultativo para la interposición del recurso por ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Párrafo I. Toda persona que haya iniciado la vía administrativa a través de los correspondientes recursos de reconsideración y jerárquico establecidos en las leyes, podrá desistir de éstos a fin de apoderar directamente de sus pretensiones a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Párrafo II. En caso contrario a lo dispuesto en el párrafo I de este artículo, deberá aguardar la terminación o resolución definitiva por parte del ente u órgano administrativo apoderado de la impugnación, para acudir por ante la vía jurisdiccional.

Artículo 27.- Declaración de lesividad. Cuando la propia Administración, autora de algún acto declarativo de derechos o de naturaleza favorable, pretenda demandar su anulación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deberá, a pena de inadmisibilidad, agotar previamente el procedimiento de declaratoria de lesividad previsto en la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo. La pretensión de lesividad no podrá introducirse de manera reconventional o como medio de defensa en ocasión de una controversia existente.

Artículo 28.- Notificaciones. En los procedimientos ante los tribunales contencioso administrativos, las notificaciones deben ser realizadas mediante acto de alguacil a diligencia del secretario del tribunal o de la parte interesada, en cumplimiento del auto que al efecto se dicte.

Artículo 29.- Papel activo del juez de lo contencioso administrativo. Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de primera instancia pueden solicitar de cualquier persona, física o jurídica, privada o pública, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo I. La persona a quien le sea dirigida una solicitud de datos e informaciones está obligada a facilitarlos, sin dilación, o dentro del término señalado por el tribunal, bajo pena de ser condenado a una astreinte en el caso de que el juez o tribunal entienda que el incumplimiento es injustificado o improcedente.

Párrafo II. Puede, del mismo modo y durante el curso del proceso, ordenar de oficio cualquier medida de instrucción que considere útil para esclarecer los hechos y la búsqueda de la verdad, objetivo principal del proceso de lo contencioso administrativo.

Artículo 30.- Plazos para las actuaciones procesales. Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y solo se computarán los días hábiles.

Párrafo. Se aumentará el plazo en razón de la distancia, de conformidad a las reglas de derecho común.

Artículo 31.- Conducción de las audiencias. El Presidente del Tribunal tiene a su cargo el mantenimiento del orden y la vigilancia del uso eficiente del tiempo, en beneficio de un proceso ágil y a la vez respetuoso del derecho de las partes a presentar su caso en forma sucinta durante el curso de las audiencias.

Párrafo I. Las partes o a sus mandatarios se expresarán con moderación y respeto, y el público observará la compostura y el silencio debido.

Párrafo II. Puede el Juez suspender el uso de la palabra a los primeros en caso de desobediencia y reclamar el auxilio de la fuerza pública para hacer desalojar la sala en caso de alteración del orden.

Párrafo III. El Juez moderará las intervenciones de los abogados a los tiempos útiles que sean fijados por él e invitándolos a concluir cuando el Tribunal se encuentre debidamente edificado.

Artículo 32.- Obligaciones del Secretario del Tribunal. Para cada asunto que curse en cualquier Tribunal de lo Contencioso Administrativo se formará un expediente que comprenda todos los escritos y documentos presentados por las partes y las actuaciones verificadas en dicho tribunal u ordenadas por éste. La Secretaría del Tribunal tendrá el control de todos los escritos y documentos que forman el expediente.

SECCIÓN III DE LA AUDIENCIA

Artículo 33.- Audiencia. La audiencia será pública, salvo que de oficio o a petición de parte, el Tribunal apoderado decida, mediante resolución motivada, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas en casos debidamente justificados.

Párrafo I. Los medios de comunicación podrán instalar en esos casos, en la sala de audiencias, los equipos técnicos a fin de informar al público sobre las incidencias del proceso, con las limitaciones señaladas con anterioridad.

Párrafo II. Toda intervención de quienes participen en la audiencia se realiza de forma oral. La parte demandante expondrá oralmente y de forma sucinta los medios expuestos en el recurso.

Párrafo III. No podrán plantearse nuevos medios sin que previamente se garantice el derecho de defensa de la parte recurrida y los terceros intervinientes, si los hubiere.

U.P.C.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo IV. El tribunal deberá advertir a las partes sobre aquellos casos en que pueda, oficiosamente, verificar hechos o alegatos nuevos en torno a la controversia.

Artículo 34.- Incomparecencia de las partes a postular. La no comparecencia de la parte demandante a la audiencia, equivaldrá a un desistimiento tácito de la demanda, salvo que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, presente al tribunal, por escrito avalado, una excusa justificada.

Párrafo I. En caso de que la incomparecencia resulte ser atribuible a la parte demandada, el proceso continuará de conformidad con lo establecido en esta ley.

Párrafo II. La parte que no comparece podrá solicitar al tribunal la reapertura de los debates, mediante instancia motivada, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de celebrada la audiencia y de que el proceso quede en estado de ser fallado.

Párrafo III. El tribunal podrá acoger la solicitud establecida en el párrafo II de este artículo, siempre que el solicitante presente una excusa justificada y acredite por ante el mismo la presencia de elementos de prueba que puedan incidir de forma determinante en la convicción del tribunal.

Artículo 35.- Medios de prueba. Las partes podrán valerse de cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones.

Párrafo I. Los medios de prueba deberán ser propuestos en los respectivos escritos de las partes los cuales deberán ser valorados por el tribunal de la forma más racional y objetiva posible.

Párrafo II. Las reglas para la administración de la prueba se regirán primero por los principios de esta ley y, en su defecto, serán suplidas por el Código de Procedimiento Civil y las leyes que lo complementen.

Artículo 36.- Carga de la prueba. La carga de la prueba corresponde a quien afirme los hechos que configuren su pretensión o a quien los contradiga alegando nuevos hechos, salvo disposición legal en contrario.

Párrafo. corresponde a la contraparte la contradicción y el control de la prueba promovida por el adversario.

Artículo 37.- Celebración de audiencia y presentación de pruebas. El día fijado para la celebración de la audiencia comparecerán las partes a través de sus representantes, y producirán las pruebas de sus respectivas pretensiones, debiendo hacerlo primero la parte demandante.

Párrafo. Sin perjuicio de la debida sustanciación del caso, el tribunal procurará que la producción de las pruebas o la comunicación de los documentos que las avalan se verifiquen en el más breve término posible.

Artículo 38.- Depósito de documentos por secretaría. El tribunal podrá ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para deliberarse, con indicación del día en que deba presentarse dicha relación.

Párrafo I. Si el demandante no hiciere el depósito en secretaría en el tiempo fijado por el juez, el demandado hará el suyo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo II. El demandante tendrá el tiempo que estipule el juez para imponerse de los documentos y replicar; pasado el término, se procederá a dar sentencia, en vista de los documentos del demandado.

Artículo 39.- Actuación en caso de no depósito por el demandado. Si fuere el demandado el que no haya depositado sus documentos, en el término dispuesto por el juez, se procederá a dar sentencia con vista de los documentos del demandante.

Artículo 40.- Vencimiento de plazo. En el caso en que haya vencido uno de los plazos fijados por el juez, sin que ninguno de los demandados haya tomado en comunicación los documentos, se procederá a dar la sentencia, con vista de los que se hubieren depositado.

Artículo 41.- Actuación ante falta de depósito de documentos. A falta de depósito hecho por el demandante, el demandado más diligente hará el depósito de los documentos en secretaría; y se seguirá la instrucción según se ha expresado.

Artículo 42.- Depósito de nuevos documentos. Cuando una de las partes quiera depositar nuevos documentos, lo hará en la secretaría, con acto que contenga el estado de ellos, lo cual se notificará a la otra parte, sin escrito de nuevo depósito.

Artículo 43.- Plazo para toma de comunicación de documentos. La parte contraria tendrá ocho días para tomar en comunicación los documentos, y dar contestación.

Párrafo. La comunicación de los documentos se tomará en la secretaría, dando recibo los abogados, con expresión de la fecha en que se haga.

Artículo 44.- Actuación en caso de no devolución de documentos. En el caso de que los abogados no devolviesen los documentos recibidos en comunicación, en el término arriba expresado, el tribunal, en vista del certificado del secretario, y mediante un simple acto de intimación para continuar la audiencia, dará sentencia que los condenará personalmente, y sin apelación, a la devolución de los documentos; así como las costas de la sentencia sin repetición; y a dos pesos, a lo menos, de daños y perjuicios por cada día de retardo.

Párrafo I. Si los abogados no devolviesen los documentos, en la octava de la notificación de dicha sentencia, el tribunal podrá aplicar, sin apelación, mayor suma por daños y perjuicios, y aun condenarlos al apremio corporal, y suspenderles por todo el tiempo que juzgase conveniente.

Párrafo II. Las condenaciones establecidas en este artículo se podrán pronunciar a solicitud de las partes, sin que para ello necesiten del auxilio de abogados, y por un simple memorial que presentarán al presidente, al relator o al fiscal.

Artículo 45.- Debates. En la misma audiencia de la producción de pruebas, o en la siguiente, si lo avanzado de la hora no permite hacerlo en ella, se procederá a la discusión de las que se hayan presentado, así como a las del objeto del recurso.

Párrafo I. Cuando no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación en una nueva audiencia, en la cual las partes presentarán sus medios de prueba, concluirán al fondo y el asunto quedará en estado de fallo.

Párrafo II. Cada una de las partes, en primer término, la parte demandante, tiene facultad para hacer sus observaciones en cuanto a las pruebas producidas, y exponer sus argumentos respecto al objeto del recurso.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo III. El juez puede declarar terminada la discusión cuando se considere suficientemente edificado y puede, en el curso de la discusión, solicitar de las partes aclaraciones sobre hechos, alegaciones de derecho y situaciones relativas al caso discutido.

Artículo 46.- Escritos justificativos de conclusiones. Una vez concluida la instrucción y los debates, las partes podrán depositar escritos justificativos de conclusiones, en un plazo común que no podrán ser mayor de cinco (5) días para cada parte.

Artículo 47.- Deliberación. En el caso de los tribunales colegiados, la decisión deberá contar con la mayoría de los votos de los jueces que constituyan el tribunal para cada caso.

Párrafo I. Todo juez tiene el derecho a dar un voto disidente o salvado, el cual debe incluirse en el cuerpo mismo de la sentencia.

Párrafo II. los jueces podrán hacer constar el nombre del miembro del tribunal que fungió como redactor de la opinión de la mayoría, si así lo decidieren.

SECCIÓN IV

DE LOS PLAZOS ANTE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 48.- Plazos. La acción por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa deberá ser interpuesta, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación o publicación regular y válida de la actuación u omisión impugnada, según sea el caso.

Párrafo. En aquellos casos que se verifique la declaratoria de lesividad de un acto administrativo de contenido favorable, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, el referido plazo de sesenta (60) días, se iniciará una vez el ente u órgano administrativo agote dicho procedimiento.

Artículo 49.- Plazos excepcionales. De manera excepcional, se rigen por plazos especiales las situaciones descritas a continuación:

- 1) En caso de silencio, omisión o inactividad administrativa, el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, en consonancia con las disposiciones de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, no es preclusivo.
- 2) En aquellos supuestos donde se accione en contra de una actividad material constitutiva en vía de hecho llevada a cabo por una Administración, el plazo será de sesenta (60) días contados a partir del día en que el administrado tenga conocimiento de dicha actividad.
- 3) Cuando se pretenda incoar contra la Administración del Estado una acción en cobro de montos pecuniarios, el plazo de la prescripción será el de derecho común;
- 4) Cuando se trate de acciones en daños y perjuicios, el plazo será de dos (2) años contados a partir de la actuación pública causante del daño, o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

TÍTULO III DEL LOS TRIBUNALES SUPERIORES ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DE LA CREACIÓN Y COMPETENCIAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES ADMINISTRATIVOS

Artículo 50. Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional. Se crea el Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, el cual tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y su jurisdicción comprenderá al Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Artículo 51. Tribunal Superior Administrativo de la provincia Santo Domingo. Se crea el Tribunal Superior Administrativo de la provincia de Santo Domingo, el cual tendrá su asiento en el municipio de Santo Domingo Este y su jurisdicción comprende al Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo.

Artículo 52.- Tribunal Superior Administrativo de la provincia Santo Domingo. Se crea el Tribunal Superior Administrativo de la provincia de Santiago, el cual tendrá su asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros y su jurisdicción comprende al Departamento Judicial de la provincia de Santiago.

Artículo 53.- Tribunales superiores administrativos. Las Cortes de Apelación Ordinaria de los departamentos judiciales de La Vega, San Francisco de Macorís, San Pedro de Macorís, San Cristóbal, Barahona, San Juan de la Maguana, Monte Cristi, El Seibo y Puerto Plata, fungirán como tribunales superiores administrativos.

Artículo 54.- Atribuciones. Los tribunales superiores administrativos tienen las siguientes atribuciones.

- 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales del tribunal contencioso administrativo de primera instancia de su jurisdicción;
- 2) Conocer de los recursos contenciosos administrativos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia;
- 3) Conocer y resolver en única instancia las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública Central, poderes del Estado y órganos extrapoder y sus funcionarios y empleados civiles, siempre que hayan agotado los procedimientos administrativos dispuestos en las leyes y no hayan optado por ir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa;
- 4) Conocer las resoluciones que ponga fin a un procedimiento administrativo arbitral;
- 5) Conocer en apelación las demandas sobre actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables, dictados por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia;
- 6) Conocer las demandas sobre actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables, siempre que se hayan agotado los recursos administrativos;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 7) Conocer las demandas de actos administrativos por inactividad de la administración, siempre que haya elegido agotar la vía administrativa;
- 8) Conocer de las apelaciones a las decisiones sobre demandas de actos administrativos por inactividad de la administración, dictado por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.
- 9) Conocer las acciones contra las resoluciones de la administración tributaria, los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, y que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos;
- 10) Conocer y decidir en única instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos, concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas celebrados por el los poderes públicos, los órganos extrapoder, los establecimientos públicos, el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales, con personas o empresas particulares;
- 11) Conocer en única instancia de los actos administrativos emanados de las cámaras legislativas;
- 12) Conocer en única instancia de las acciones administrativas contra resoluciones del Congreso Nacional relativas a designación de funcionarios o su procedimiento o las resoluciones unicamerales relativas a dichas designaciones;
- 13) Conocer en única instancia de los diferendos surgidos entre los partidos políticos y la Junta Central Electoral en materia administrativa;

CAPÍTULO II

DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Artículo 55. – Integración. El Tribunal Superior Administrativo se compondrá de un Juez Presidente, un Juez Vicepresidente y tres Jueces, designador por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 56.- Requisitos para ser juez del TSA. Los requisitos para ser juez del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

- 1) Ser dominicano o dominicana;
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Ser licenciado o doctor en Derecho;
- 4) Pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como juez de Primera Instancia durante el tiempo que determine la ley.

Artículo 57. – Deliberación del tribunal. El Tribunal Superior Administrativo no podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente sin la concurrencia de tres (3) Jueces por lo menos, entre los cuales deberá figurar presidente o el vicepresidente.

Párrafo. El Tribunal Superior Administrativo tomará sus decisiones por mayoría de votos.

V. C. C.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 58.- Secretario. El Tribunal Superior Administrativo ejercerá sus funciones con la asistencia de un Secretario, nombrado por el Consejo del Poder Judicial.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Artículo 59.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

Párrafo. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho.

Artículo 60.- Plazos para atribuciones en única instancia. En los casos de demandas formuladas según lo establecido en el artículo 54 en sus numerales 3), 6), 7), 9), 10), 11) y 13, el plazo es de sesenta días, a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del acto administrativo.

Artículo 61.- Plazo de demandas a decisiones de designación de funcionarios. Las demandas de nulidad de la designación de funcionarios establecidos en el artículo 54 numeral 12), sustentados en actos contrarios a la Constitución son imprescriptibles mientras dure el tiempo de la designación de que se trate.

Artículo 62.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Superior Administrativo reciba la demanda o la apelación a una decisión emanada de un tribunal administrativo de primera instancia, según se trate, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al alcalde, al director de distrito municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia.

Párrafo I. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días.

Párrafo II. En los casos de apelación por parte de una de las instituciones mencionadas en la parte capital de este artículo, el presidente obrará en los mismos términos y ordenará que la instancia se notifique a la parte recurrida.

Artículo 63.- Contenido de la instancia. La instancia de del recursos expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribir todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminar con las conclusiones articuladas del recurrente.

Artículo 64.- Procedimiento en audiencia. Si el responsable de producir la defensa, luego de la notificación de la demanda o recurso, no lo hace en los plazo de quince (15) días hábiles, ni solicita al Tribunal ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días hábiles.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

Artículo 65.- Nuevos alegatos. Si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañarán de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplie su defensa si lo Cree pertinente.

Artículo 66.- Medidas de instrucción. La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto.

Párrafo I. Si concurriera el caso establecido en este artículo, el tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.

Párrafo II. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter Administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven, y en cas de falta o insuficiencia de aquellos, en los preceptos adecuados de la legislación.

Párrafo III. Luego de acordada la sentencia por mayoría de los jueces del tribunal, deberá fijar por auto la audiencia en que la sentencia será leída, notificándose el auto a las partes.

Párrafo IV. Los jueces podrán emitir votos disidentes de las decisiones y estos se publicarán conjuntamente con la sentencia.

Párrafo V. La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar.

Artículo 67.- Incompetencia. Cuando el Tribunal Superior Administrativo sea apoderado de un recurso para conocer el cual se considere incompetente, podrá dictar de oficio sentencia declarando tal incompetencia.

Párrafo I. Si estimare que la incompetencia existe en relación con algún aspecto del caso, podrá declarar su incompetencia acerca de ese aspecto, conociendo y fallando sobre lo restante del caso.

Párrafo II. Si se tratare de una cuestión sin cuya decisión previa por otro tribunal no pudiese decidirse el resto o el conjunto del caso, el Tribunal Superior Administrativo dictará una sentencia de sobreseimiento, hasta que el recurrente o la parte más diligente obtenga la decisión previa necesaria.

Artículo 68.- Incompetencia alegada por las partes. Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esta parte sea la demandada, el Tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días someterá la cuestión, por medio de una instancia a la Suprema Corte de Justicia la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República.

Párrafo. Dentro de los quince (15) días de recibir la instancia, el secretario de la Suprema Corte de Justicia comunicará la sentencia, dentro de los tres (3) días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines de lugar.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 69.- Actuación ante reconocimiento de competencia. Si la sentencia de la Suprema Corte reconoce la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la cuestión controvertida, dicho tribunal continuará el procedimiento, no computándose en los plazos el tiempo durante el cual el caso permaneció sobreesido y sin ser devuelto al Tribunal Administrativo.

Artículo 70.- Impedimentos de alegados de incompetencia. Ninguna sentencia del Tribunal Superior Administrativo podrá ser atacada por incompetencia por las partes que no hayan alegado esa incompetencia antes de dictarse la sentencia.

TÍTULO IV DEL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO

Artículo 71.- Procurador General Administrativo. La Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo, designado por el Presidente de la República y, si procede, por los abogados que ésta designe.

Artículo 72.- Comunicación de expedientes. Al Procurador General Administrativo, se comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos de que conozca el Tribunal, y su dictamen escrito será indispensable en la decisión de todo asunto por el Tribunal.

Artículo 73.- Obtención de información. Para el desempeño de sus funciones, el Procurador General Administrativo podrá solicitar y deberá obtener de todos los organismos administrativos, los documentos, datos y certificaciones que considere necesarios para el estudio y dictamen de los asuntos a su cargo.

Artículo 74. – Requisitos. Para ser Procurador General Administrativo se requieren los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano de nacimiento u origen;
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Poseer aptitud física y mental para desempeñarse en el cargo;
- 4) Ser licenciado o doctor en derecho;
- 5) Pertenecer a la Carrera del Ministerio Público y haber desempeñado el cargo de Procurador Fiscal por un período no menor de cuatro años;
- 6) Satisfacer los estándares de desempeño de capacitación previstos en la reglamentación interna del escalafón.

TÍTULO V DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 75.- Representación de las entidades públicas. El Distrito Nacional, los Municipios y los distritos municipales serán asistidos representados en los asuntos que cursen ante los tribunales administrativos de primera instancia y ante el Tribunal Superior Administrativo por los Abogados que tengan a bien designar.

Párrafo I. La Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Tributario, el



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Tributario y Administrativo.

Párrafo II. Los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa.

TÍTULO VI DE LOS RECURSOS Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE OPOSICIÓN

Artículo 76.- Recurso de oposición. El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la decisión impugnada.

Párrafo. El recurso de oposición no procederá sobre decisiones en las que sea admisible cualquier otro recurso y solo podrá ser apelado conjuntamente con el fondo.

Artículo 77.- Oposición en audiencia. En el transcurso de las audiencias, la oposición es el único recurso admisible, el cual se presenta verbalmente, y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia.

Artículo 78.- Oposición fuera de audiencia. Fuera de la audiencia, la revocatoria procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación.

Párrafo I. La oposición fuera de audiencia se presenta por escrito motivado, dentro de los tres (3) días que siguen a la notificación de la decisión.

Párrafo II. El tribunal resolverá dentro del plazo de tres (3) días mediante decisión que es ejecutoria en el acto.

CAPÍTULO II DE LA REVISIÓN

Artículo 79.- Recurso de revisión. Las sentencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, después de dictadas y notificadas, serán susceptibles del recurso de revisión ante el mismo tribunal que la dictó, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo.

Artículo 80.- Procedencia de la revisión. Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes:

- 1) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra;
- 2) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia;
- 3) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que la parte recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 4) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;
- 5) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado;
- 6) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado;
- 7) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

Artículo 81.- Plazo para la revisión. El plazo para la interposición del recurso de revisión será de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. En los casos de los literales 1) y 2) del artículo 80 el plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso pero en ningún caso excederá de un año.

Párrafo I. En el caso del artículo 80, del numeral 3), el plazo para la interposición del recurso de revisión será de diez (10) años.

Párrafo III. El recurso de revisión será inadmisibile en los casos en que contra la referida sentencia se hayan incoado los recursos correspondientes, con excepción del recurso de oposición.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, REQUISITOS Y TIPOS

Artículo 82.- Medidas cautelares. La medida cautelar constituye un elemento sustancial del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución, por lo que cualquier actuación u omisión de la Administración Pública, incluyendo aquellas que estén revestidas de naturaleza normativa, podrá ser objeto de la más amplia tutela cautelar, en procura de salvaguardar, provisionalmente, la efectividad de una eventual decisión judicial.

Párrafo. El tribunal apoderado podrá adoptar en cualquier etapa del proceso, incluso antes de su inicio o de manera autónoma, bajo las circunstancias específicas previstas en la ley, cuantas medidas cautelares sean necesarias a fin de proteger provisionalmente la efectividad de la tutela judicial y el objeto del proceso.

Artículo 83.- Vigencia de la medida cautelar. Las medidas cautelares, dado su carácter provisional, una vez dictadas, mantendrán su vigencia y efectividad, hasta tanto sea dictada la sentencia que ponga fin a la instancia.

Párrafo. Las medidas cautelares ser modificadas o levantadas siempre que se acrediten circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al concederse, y si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubiesen adoptado.

Artículo 84.- Requisitos para la adopción de medidas cautelares. El juez adoptará la medida cautelar idónea siempre que pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia que resuelva lo principal, y que de las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión.

Párrafo I. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo II. En el caso previsto en el párrafo I de este artículo, la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía.

Artículo 85.- Tipología de medidas cautelares. El juez podrá dictar cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de la sentencia a intervenir, garantizando así la tutela judicial efectiva. Al efecto, además de aquellas que tienen por objeto suspender o hacer cesar los efectos ejecutorios y ejecutivos del acto administrativo o de naturaleza reglamentaria impugnado, entre las medidas cautelares que podrán ser dictadas por el juez se encuentran:

1) Medidas cautelares no contradictorias. En casos de extrema urgencia, el juez, a solicitud de parte, podrá disponer las medidas cautelares sin necesidad de conceder audiencia. Para tal efecto, el juez podrá exigir la constitución de una garantía o acordar las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios, sin que en ningún caso tales medidas se constituyan en un obstáculo para la tutela cautelar ordenada;

2) Medidas cautelares anticipadas. Las medidas cautelares podrán ser solicitadas antes de iniciarse el proceso contencioso administrativo. En caso de que la medida cautelar sea concedida, la demanda principal o recurso contencioso administrativo deberá presentarse en el plazo concedido por el juez, el cual no podrá exceder del plazo de treinta días. En caso de no presentarse en dicho plazo, se ordenará su levantamiento y se condenará a la parte solicitante al pago de las costas. En caso de que el administrado haya interpuesto recurso en vía administrativa en el plazo para interponer la demanda o recurso contencioso administrativo, a los fines de este párrafo, se computa a partir del momento en que se haya agotado la vía administrativa;

3) Medidas provisionalísimas. Una vez solicitada la medida cautelar, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá adoptar y ordenar medidas provisionalísimas de manera inmediata y previo a la decisión a intervenir referente a la medida cautelar, siempre que se verifiquen o puedan suscitarse dilaciones durante la misma que pongan en peligro el objeto de dicha pretensión y que la naturaleza del caso así lo requiera. Las medidas provisionalísimas tendrán por fin garantizar la efectividad de la medida cautelar que se adopte finalmente. Tales medidas deberán guardar el vínculo necesario con el objeto del proceso y la medida cautelar requerida;

4) Medidas cautelares positivas. El juez, siempre que sea necesario garantizar la efectividad de la sentencia a intervenir, podrá adoptar medidas cautelares de carácter positivo o que ordenen a la Administración Pública al cumplimiento de una obligación de hacer, dar o no hacer, lo que incluye la facultad para el juez dictar medidas provisionales siempre que no exista una contestación seria que obligue a un examen profundo de la cuestión.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA TUTELA CAUTELAR

Artículo 86.- Procedimiento de la medida cautelar. La solicitud de medida cautelar se someterá mediante instancia separada del recurso principal por ante el juez presidente del tribunal apoderado.

Párrafo I. La instancia, además de los elementos de prueba que la justifiquen, contendrá de forma clara las pretensiones del solicitante y señalará, en la medida de lo posible, la Administración Pública autora de la actuación u omisión impugnada, y a aquellos terceros que pudieran verse afectados mediante su adopción.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo II. Una vez recibida la petición, el juez presidente del tribunal, o el de una de sus salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes, a fin de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto, aun sea en dispositivo, una vez concluida la audiencia.

Párrafo III. La motivación de la sentencia, en aquellos casos en que la decisión se dicte en dispositivo, deberá producirse en un plazo no mayor de cinco días luego de celebrada la audiencia.

Párrafo IV. La sentencia que adopte una medida cautelar deberá ser acatada por la parte demandada aun sea dictada en dispositivo.

Artículo 87.- Procedimiento en caso de actos de contenido normativo o reglamentario. Si se solicitase la aplicación de una medida cautelar en contra de un acto de contenido normativo o reglamentario, y se requiriese la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, la petición deberá efectuarse en el escrito de interposición de la demanda o recurso contencioso administrativo.

Artículo 88.- Procedimiento en caso de medidas cautelares no contradictorias. En aquellos casos en los cuales se requiriese la adopción de una medida cautelar no contradictoria o sin audiencia, el solicitante deberá acreditar la extrema urgencia que justifique su dictado y la imposibilidad de una tutela efectiva mediante un procedimiento contradictorio.

Párrafo I. Habiéndose adoptado la medida cautelar en las condiciones señaladas en el apartado anterior, el juez dará audiencia en un plazo no mayor de cinco (5) días a las partes envueltas en el proceso, sin que en ningún caso ello conlleve un efecto suspensivo para la ejecución de la medida cautelar ya dispuesta.

Párrafo II. Una vez transcurrido el plazo indicado, el tribunal podrá hacer una valoración de los alegatos y las pruebas aportadas, para mantener, modificar o revocar lo dispuesto.

Artículo 89.- Modificación o levantamiento de las medidas cautelares. El presidente del tribunal de donde emanó la medida podrá acordar la modificación o el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que se acrediten circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al concederse, y si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubiesen adoptado.

Párrafo I. Cuando varíen las circunstancias de hecho que dieron motivo al rechazo de la medida solicitada, el juez, a instancia de parte, podrá considerar nuevamente la procedencia de aquella u otra medida cautelar.

Párrafo II. La instancia contendrá la justificación adecuada para la solicitud del levantamiento o modificación.

SECCIÓN III

DE LOS EFECTOS Y CARÁCTER DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 90.- Carácter suspensivo de los actos sancionadores. La solicitud de adopción de una medida cautelar en relación a un acto administrativo sancionador tendrá carácter suspensivo mientras se conoce y estatuye en relación a la petición.

Artículo 91.- Ejecutoriedad de las sentencias cautelares. Las sentencias que adopten o decreten una medida cautelar serán ejecutorias provisionalmente no obstante recurso. En

V.C.C.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

caso de necesidad, el juez puede autorizar u ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta de la sentencia.

Artículo 92.- Recurso de apelación de la medida cautelar. Toda decisión que adopte o rechace la solicitud de medida cautelar por parte del tribuna administrativo de primera instancia podrá ser objeto de recurso de apelación, ante el Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo a los términos establecidos en la presente ley.

Párrafo I. El recurso de apelación no suspenderá los efectos de la sentencia impugnada. No podrá interponerse en ningún caso el recurso de oposición, así como tampoco el recurso de casación.

Párrafo II. El plazo para ejercer el recurso de apelación será cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia íntegra a ser impugnada. La parte recurrida podrá contestarlo sucintamente en la audiencia que el Presidente del Tribunal Superior Administrativo fije para su conocimiento.

Párrafo III. La audiencia tendrá lugar en un plazo no mayor de cinco días luego de depositado el recurso en el tribunal de alzada. Dicho recurso será conocido de forma expedita por el Presidente del Tribunal Superior Administrativo.

Párrafo IV. Durante el transcurso de la audiencia, o de manera previa y no contradictoria, según sea el caso, el Presidente del Tribunal Superior Administrativo podrá excepcionalmente ordenar la suspensión provisionalísima de la sentencia impugnada hasta tanto sea decidido el recurso interpuesto contra la misma.

Párrafo V. El Presidente del Tribunal Superior Administrativo decidirá al término de la audiencia, pudiendo diferir la motivación por un plazo de cinco (5) días luego de celebrada la misma.

TÍTULO VI DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

CAPÍTULO I DEL JUEZ DE LA EJECUCIÓN Y LAS EJECUCIONES

Artículo 93.- Juez de la Ejecución. Derecho a la ejecución de la sentencia. Toda parte que resulte beneficiaria de una sentencia emanada de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tiene el legítimo derecho a ejecutar los términos dispuestos en la misma, garantizando así su derecho a la tutela judicial efectiva establecido en la Constitución.

Párrafo I. La atribución de velar por la fiel ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a un juez especializado y encargado de las ejecuciones de las sentencias que tengan carácter firme, quien será competente para resolver todas las controversias que se susciten en la ejecución de la misma.

Párrafo II. Habrá un juez de la ejecución adscrito a cada Tribunal Superior Administrativo creado por esta ley o el Consejo del Poder Judicial tendrá la facultad de crearlo según las necesidades del sistema de justicia.

Artículo 94.- Ejecución de las sentencias que impongan pago sumas de dinero. Cuando la Administración Pública sea condenada al pago de una suma de dinero, la ejecución de la sentencia se hará conforme al procedimiento establecido en la Ley núm. 86-11, del 13 de abril de 2011, establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional

VCC



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza, deberá acordarlo y verificarlo de inmediato, si hay contenido económico suficiente y debidamente presupuestado. Para el efecto, la sentencia firme producirá, automáticamente, el compromiso presupuestario de los fondos pertinentes para el ejercicio fiscal en que se produzca la firmeza o autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia.

Párrafo I. La parte interesada deberá notificar la sentencia mediante acto de alguacil o correspondencia con acuse de recibo, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Presupuesto, a fin de que el pago de la misma sea presupuestado para el ejercicio presupuestario siguiente. La Dirección General de Presupuesto emitirá al interesado la correspondiente certificación de la consignación presupuestaria. Dicha certificación será título suficiente y único para el pago respectivo.

Párrafo II. El Ministro de Hacienda y el Director General de Presupuesto estarán obligados a incluir, en el presupuesto inmediato siguiente, el contenido presupuestario necesario para el debido cumplimiento de la sentencia, de lo contrario incurrirán en responsabilidad civil, penal o disciplinaria.

Párrafo III. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo II se presume desacato, según lo dispuesto en el artículo 95.

CAPÍTULO II

DEL DESACATO Y LAS MEDIDAS DE EJECUCIÓN

Artículo 95.- Desacato. Todas las omisiones o actuaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa, así como los actos que se dicten o ejecuten con la finalidad de eludir el cumplimiento de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, serán nulas de pleno derecho.

Artículo 96.- Sanción por desacato. El órgano de la Administración o funcionario titular del mismo que incurran en desacato y mantengan el incumplimiento, comprometerán su responsabilidad penal y serán sancionados, solidariamente o de manera individual, al pago de una multa que oscilará entre los diez (10) y cuatrocientos (400) salarios mínimos del sector público.

Párrafo I. El funcionario titular del órgano podrá ser sancionado a cumplir una pena privativa de libertad de seis (6) meses a dos (2) años de prisión.

Párrafo II. A instancia del órgano o funcionario superior jerárquico, serán competentes para conocer de esta infracción los juzgados de primera instancia, en atribuciones penales.

Párrafo III. Cuando el funcionario titular del órgano de la Administración incurra en desacato, el mismo podrá ser sancionado disciplinariamente con la destitución del cargo.

Párrafo IV. Las acciones penales o administrativas antes descritas, no eximen de responsabilidad civil al funcionario y a la Administración.

Artículo 97.- Medidas a ser ordenadas por el tribunal. El juez de la ejecución podrá ordenar las siguientes medidas de ejecución de las sentencias de la jurisdicción contencioso administrativa, siempre que las mismas no perturben gravemente el interés general, el



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

ejercicio de la función administrativa ni la prestación de los servicios públicos. A tal efecto podrá ordenar las siguientes medidas de ejecución:

- 1) Autorizar la inscripción o realización de cualquier medida conservatoria sobre el patrimonio de los funcionarios titulares de la Administración Pública renuentes al cumplimiento de la sentencia;
- 2) Autorizar la realización de embargos y procedimientos de ejecución sobre bienes patrimoniales de dominio privado de la Administración Pública.

Artículo 98.- Embargo de bienes de dominio privado de la Administración. Serán embargables, a petición de parte y con la autorización del juez de la ejecución, los siguientes bienes de la Administración Pública:

- 1) Los de dominio privado de la Administración Pública, que no se encuentren afectos a un fin público.
- 2) La cuota accionaria en sociedades comerciales con participación estatal, propiedad del ente público condenado, siempre que la totalidad de dichos embargos no supere un diez por ciento del total de la conformación accionaria;
- 3) Los ingresos percibidos efectivamente por transferencias contenidas en la Ley del Presupuesto General de la Nación, a favor de la Administración Pública condenada, siempre que no superen un diez por ciento del total de la transferencia correspondiente a ese período presupuestario;
- 4) Las cuentas corrientes y cuentas cliente de la Administración;
- 5) Los fondos, valores o bienes que sean indispensables o insustituibles para el cumplimiento de fines o servicios públicos;
- 6) Los recursos destinados por ley a una finalidad específica, al servicio de la deuda pública, tanto de intereses como de amortización, al pago de servicios personales, a la atención de estados de necesidad y urgencia o destinados a dar efectividad al sufragio;
- 7) Tampoco los fondos para el pago de pensiones, las transferencias del fondo especial para la Educación Superior, ni los fondos públicos otorgados en garantía, aval o reserva dentro de un proceso judicial.

Párrafo I. No podrán ser embargados los bienes de titularidad pública destinados al uso y aprovechamiento común. Tampoco los vinculados directamente con la prestación de servicios públicos en el campo de la salud, la educación o la seguridad, y cualquier otro de naturaleza esencial.

Párrafo II. Tampoco podrá ordenarse ni practicarse embargo sobre los bienes de dominio público custodiados o explotados por particulares bajo cualquier título o modalidad de gestión.

Párrafo III. El procedimiento civil regirá supletoriamente en todo lo concerniente a los embargos y vías de ejecución.

Párrafo IV. En caso de que se trate de un proceso de embargo inmobiliario, el procedimiento aplicable será el establecido en la Ley núm. 6186, del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO III DEL PAGO FRACCIONADO Y SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN

Artículo 99.- Pago fraccionado. Cuando el cumplimiento de la sentencia signifique la provisión de fondos para los cuales no sea posible pagarlos en su totalidad sin afectar seriamente el interés público o sin provocar trastornos graves a su situación patrimonial, la Administración Pública obligada al pago, podrá, mediante escrito motivado, solicitar al juez de la ejecución que se le autorice fraccionar el pago, bien sea de común acuerdo con el beneficiario de la misma, o, en caso de desacuerdo, de conformidad a los términos fijados por el juez de la ejecución.

Párrafo. La gestión de cobro se resolverá previa audiencia a las partes involucradas.

Artículo 100.- Suspensión e indemnización por imposibilidad de ejecución. No podrá suspenderse el cumplimiento de la sentencia que ostente la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada ni declararse su inejecución total o parcial.

TÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101.- Nombramiento. Corresponderá a la Suprema Corte de Justicia, previa recomendación del Consejo del Poder Judicial, la designación de los presidentes, jueces y juezas de los Tribunales Contencioso Administrativos de Primera Instancia y de los Tribunales Superiores Administrativos, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República y el Estatuto de la Carrera Judicial para la designación de los jueces y juezas del Poder Judicial.

Artículo 102.- Inhibición y recusación. El régimen de inhibición y recusación aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa será el establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 103.- Recursos. Los recursos para lo dispuesto en esta ley, serán consignados en el Presupuesto del Poder Judicial, establecido en la Ley de Presupuesto General del Estado.

TÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 104.- Los casos de demandas administrativas que a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley estén siendo conocidas por los tribunales, según lo establecido en la Ley núm. 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, seguirán su curso hasta la culminación del procedimiento.

Artículo 105.- Vigencia plena de los tribunales. En un plazo de tres (3) años, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, pondrán en funcionamiento, de forma gradual, los tribunales de primera instancia y los tribunales administrativos de primera instancia y los Tribunales Superiores Administrativos.

Artículo 106.- Vigencia de los procedimientos de ejecución de sentencia y embargos. Los procedimientos relativos a la ejecución de sentencia y embargos, regirán a partir de la entrada en vigencia de esta ley y serán aplicados de forma inmediata por los tribunales correspondientes.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 107.- Derogaciones. Quedan derogadas las siguientes leyes:

- 1) La Ley núm. 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y
- 2) La Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Artículo 108.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por:


Virgilio Cedano Cedano
Senador de la República
Provincia La Altagracia



U.C.E.